



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprimptado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ)

Tadó, Ocho(08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No: 2023-00074

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 36.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR MOSQUERA MORENO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE TADÓ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela propuesta por el señor **HECTOR MOSQUERA MORENO**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TADÓ** representada legalmente por el señor **CRISTIAN COPETE MOSQUERA**, al considerar vulnerado el derecho de petición, afincando la solicitud con base en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Manifiesta el tutelante que solicitó a la Alcaldía municipal de Tadó, el pasado 11 de mayo de 2023, el reconocimiento y pago de la obligación que relacionó, en la cual presentó liquidación actualizada.

CHEQUE	\$10.329.151
SANCION 20%	\$ 2.065.830
INDEXACION	\$23.097.847
INTERESES DE MORA	\$132.509.174
TOTAL OBLIGACIÓN	\$168.002.002

SEGUNDO: A pesar de encontrarse vencido el término, para dar respuesta a su derecho de petición, la entidad demandada aún no le da respuesta del mismo a la dirección electrónica anotada, violándole el derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

2. PETICIONES

PRIMERO: Solicita señor(a) Juez, TUTELAR, el derecho fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ordene a la Alcaldía Municipal de Tadó que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de este fallo, procede a dar respuesta de fondo a su derecho de petición, dicha respuesta deberá estar debidamente fundamentada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La Acción fue radicada ante el despacho el 25 de julio del corriente calendario, admitida ese mismo día y se ordenó correr traslado al accionado por el término de tres días para que diera respuesta respecto de los hechos que dieron origen a la acción. Fue notificada el mismo 25 de julio del discurrente calendario, la entidad rindió el informe el 28 de julio del presente año.

4. DE LA CONTESTACIÓN



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

La entidad accionada "solicita al despacho que niegue la solicitud de tutela por improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto ya se dio respuesta al derecho de petición al accionante".

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

5.1 COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 artículo 1 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este despacho determinar si, el derecho de petición interpuesto por el señor Héctor Mosquera Moreno, fue resuelto de fondo por parte de la Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal, o si por el contrario la respuesta dada, no resolvió de manera clara, congruente, completa y de fondo su petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada rindió informe a este despacho anexando la contestación emitida al accionante.

5.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Con el objetivo de resolver este problema jurídico, en primer lugar, (i) este juzgado reiterará la jurisprudencia constitucional, sobre el derecho de petición y las obligaciones que de dicha garantía se derivan. En segundo lugar, (ii) se realizará la caracterización del derecho de petición. Y finalmente (iii) se analizará el caso concreto.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

La H. Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 206/18 expreso:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

La H. Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 230/20, ha expresado:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jppmptad@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

"El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

6.1 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso el señor Héctor Mosquera actúa en causa propia encontrándose legitimado para ello.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, especialmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo.

En tanto, la Alcaldía Municipal de Tadó, es una autoridad pública, receptora del derecho de petición y quien en su orden debe darle respuesta. Es quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva en la presente acción.

6.2 REQUISITO DE INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que o se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable.

En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable¹.

En el presente caso, el despacho corrobora que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, toda vez que el accionante interpuso la acción de tutela antes de haber transcurrido seis (6) meses desde que se formuló el derecho de petición.

¹ Sentencia SU-391 de 2016



De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

Atendiendo la calidad de quien formula el derecho de petición, y teniendo en cuenta que lo solicitado es una información que reposa en poder único y exclusivo de la Alcaldía, sin que exista otro medio legal para obtener la misma, es procedente la acción de tutela.

7. CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-230/20, Expediente T-7.040.215. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expresó:

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: *(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar

² Sentencia T-373 de 2017 y Sentencia T-012 de 2009



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones.

Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley. Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo. (subrayado nuestro)

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber



constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

8. CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, el accionante solicita se le proteja derecho fundamental de Petición, en razón de haberlo invocado ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ** representado legalmente por su alcalde señor **CRISTIAN COPETE** a fin de que se dé el reconocimiento y pago de una obligación; en relación al derecho de petición, *se considera fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, y su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

En relación con el derecho de petición y el acceso a información y documentos públicos, la jurisprudencia ha informado que la respuesta a un derecho de petición, debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad. 2. debe resolverse en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una violación del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, es decir, el término que tiene el accionado para resolver las peticiones presentadas, por regla general se acude al Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que señala 10 días para resolver. De no ser posible antes de que se cumpla dicho término y ante la imposibilidad de dar una respuesta de fondo en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, y para este efecto el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

La Corte Constitucional en sentencia T-395 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, indicó lo siguiente en relación con el derecho de petición:

*“El derecho de petición, entonces, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas **una respuesta oportuna y completa sobre el particular**. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho **a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud**. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.*

*“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá **ser de “fondo, clara precisa”³ y oportuna**, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.*

En virtud de la presente acción de tutela, la administración municipal a través de la jefa jurídica YANCY MARGARITA COPETE, emitió respuesta el 28 de julio de 2023, informando entre otras cosas que, *“revisado el software financiero de la entidad, no se evidencia existencia de alguna cuenta a su nombre, como tampoco la arroja la base de datos de la ley 550; es por ello, que le solicito respetuosamente, que si en su poder tiene los documentos que acrediten dicha deuda, se acerque en los próximos días a las instalaciones del palacio municipal y nos soporte las copias para entrar a estudiar el caso”* efectuando una contestación evasiva que no responde el fondo del asunto presentado a su consideración a través del derecho de petición.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

Procede el despacho a analizar si la respuesta emitida por la entidad accionada cumple con la caracterización de derecho de petición efectuada en precedencia:

Pronta Resolución:

En atención a este ítem, de los hechos de la demanda y contestación de la entidad accionada se concluye que no se cumplía con esta caracterización debido a que el derecho de petición fue radicado en la entidad el 11 de mayo de 2023 y solo se emitió respuesta en virtud de la presente acción de tutela, sin que la decisión presente fecha de elaboración, pero fue notificada el 26 de julio de la presente anualidad, excediendo de forma exagerada y sin justificación el tiempo máximo estipulado en la ley 1755 de 2015. Vulnerando el derecho de petición del accionante.

Respuesta de fondo:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

La Corte Constitucional indica que para una respuesta a derecho de petición sea Constitucionalmente válida debe ser i) clara, esto es, **inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión**; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.**

Atendiendo a la respuesta emitida por la Alcaldía al señor Héctor Mosquera Moreno, además de ser extemporánea es una respuesta que no abarca el fondo de la solicitud y se convierte en evasiva, dejando la carga en el peticionario de allegar documentos que deben reposar también en poder de la entidad accionada que, a través de la diligencia de averiguar y revisar su archivo, puede emitir una respuesta de fondo, congruente y clara a la petición, pues no es un argumento responsable que *"revisado el software de la entidad no se encontró evidencia o existencia de alguna cuenta a nombre del accionante"*, dado que bien pudo la administración remitirse a su oficina jurídica o solicitar las copias al juzgado mencionado por el accionante en la petición para corroborar la existencia de las órdenes judiciales y proceder al cumplimiento de las mismas.

Ante las solicitudes, se presume que la Administración Municipal o cualquier entidad debe tener un archivo no solo digital con ocasión de la historia laboral o contractual de los interesados como en este caso, sino también físico, para resolver peticiones y demás requerimientos.

Finalmente, este despacho tutelara el derecho fundamental de petición al accionante por las razones expuestas, se ordenará a la accionada Alcaldía municipal para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita la respuesta de fondo, clara y congruente. De igual forma, en virtud del incumplimiento reiterado de la Alcaldía municipal de Tadó y las constantes exhortaciones para que procedan a contestar los derechos de peticiones dentro del término de ley, sin una respuesta positiva de la entidad administrativa, este despacho judicial procede a compulsarle copias ante las autoridades disciplinarias al Alcalde y representante legal CRISTIAN COPETE MOSQUERA, para que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Héctor Mosquera Moreno, conforme a las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADO, emitir respuesta de fondo, congruente y precisa, al derecho de petición presentado el 11 de mayo de 2023, por el señor Héctor Mosquera Moreno, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta decisión.

TERCERO: Compúlese copias al representante legal del municipio de Tadó Dr. CRISTIAN COPETE MOSQUERA, ante las autoridades disciplinarias con el fin que investiguen la posible comisión de falta disciplinaria.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

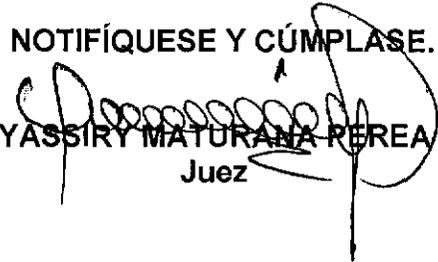
Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

QUINTO: Contra la presente procede recurso de apelación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YASSIRY MATURANA PEREA

Juez